



Resolución Directoral

N° 00474-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 8 de setiembre de 2025

VISTOS: El Informe del Órgano Instructor N° 00004-2025-ENSFJMA/DG-OIPAD, de fecha 2 de setiembre de 2025, emitido por la Autoridad de Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo V de la Ley N°30057 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la segunda disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado a partir del 14 de Setiembre de 2014, se rige por las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantiva aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, precedente administrativo de observancia obligatorio, se establece la naturaleza sustantiva de la prescripción;

Que, mediante documento de visto, **el órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”**, ha puesto en conocimiento de que la acción para determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ALFREDO**



EXPEDIENTE: ST2022-INT-0008820

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **C27257**



GUILLERMO MORENO MOSQUITO, relacionado a la presunta falta administrativa por no haber registrado oportunamente, la información correspondiente a las remuneraciones del servidor Gherson Eduardo Linares Peña, en los meses de Marzo, Abril y Mayo del año 2022, en el Padrón de personas del Módulo de control de pagos de Planillas (MCPP), resultando el impago de las remuneraciones de dicho servidor, **ha prescrito**;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Art. 94° de la Ley N°30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios, decae en el plazo de tres (03) años a partir de la comisión de la falta, o de un (01) año desde que la Oficina de Recursos Humanos (o quien haga su veces), toma conocimiento de la falta. En el presente caso, el hecho ocurrió en los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2022, y la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho el 03 de Junio de 2022, iniciándose así el conteo del plazo para la prescripción;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, establece que la prescripción es una regla sustantiva, y debe aplicarse el plazo de prescripción vigente al momento de los hechos. En este caso, el plazo de prescripción es de un (01) año calendario, desde el conocimiento del hecho por la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el Art. 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N°040-2014-PCM), se especifica que la facultad para determinar la existencia de faltas y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (03) años, desde la comisión de la falta, y si la Oficina de Recursos Humano tiene conocimiento de hecho, el plazo se reduce a un (01) año calendario a partir de esa toma de conocimiento;

Que, respecto al presente caso, la oficina de Recursos Humanos de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, tomó conocimiento del hecho (impago), el 03 de Junio del año 2022, conforme al Memorandum N° 00402-2022-ENSFJMA/DG-SG-OA. Este es el punto de inicio para el cálculo del plazo de prescripción;

Que, el plazo de prescripción, de acuerdo con la normativa mencionada, vence un (01) año calendario después de la toma de conocimiento del hecho por parte de la Oficina de Recursos Humanos, es decir, el 03 de Junio del año 2023. Dado que este plazo ha transcurrido sin que se haya iniciado un procedimiento administrativo disciplinario dentro del mismo, la potestad disciplinaria para iniciar el procedimiento, ha caducado;

Que, la prescripción de la potestad disciplinaria, extingue la competencia de la entidad para seguir adelante con el procedimiento. Esto significa que la falta administrativa imputada al servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, ya no puede ser objeto de sanción, y la diligencia preliminar debe ser archivada;

Que, se han recabado diversos documentos que respaldan la denuncia, entre ellos: informes de la Dirección de investigación y la Oficina de Asesoría Jurídica, los



EXPEDIENTE: ST2022-INT-0008820

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **C27257**



cuales detallan las reiteradas omisiones en el pago de las remuneraciones al servidor Gherson Eduardo Linares Peña, así como las respuestas inadecuadas o ausentes del área de personal. No obstante, debido a la caducidad de la potestad disciplinaria, no corresponde continuar con el proceso;

Que, frente a ello, nos encontramos ante el supuesto de prescripción para continuar con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Personal de la Escuela Nacional Superior del Folklore “José María Arguedas”, por incurrir en presunta falta administrativa;

Que, ahora bien, en menester indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de **preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración** contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". (El resaltado y subrayado es propio);

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es **“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”**. Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: **“la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción–al igual que ningún delito puede ser perseguibles por siempre.”** (El resaltado y subrayado es propio);

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de **proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública**, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que, a pesar de la presunta falta administrativa atribuida al servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, al haber transcurrido el plazo de prescripción de un (01) año calendario, desde la toma de conocimiento de hecho (03 de Junio de 2022), la potestad disciplinaria ha caducado, lo que extingue la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto, se determina declarar la prescripción del procedimiento, y archivar los actuados conforme a la normativa aplicable;



EXPEDIENTE: ST2022-INT-0008820

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: C27257



Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA para determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Personal de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, respecto a la presunta falta administrativa atribuida en su contra; consecuentemente **ARCHIVAR** el presente caso, conforme a los fundamentos expuestos en el citado informe. conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría General publique la presente resolución en el portal Institucional y notifique a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas
Ana Del Socorro Polo Vasquez

Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General

EXPEDIENTE: ST2022-INT-0008820

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **C27257**

